

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
<b>Demandante</b>	Luz Aleida Arroyave Ortiz
<b>Demandados</b>	Herederos Determinados e Indeterminados de José de Jesús Ospina Garzón
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00165-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 248
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad por adelantar proceso después de ocurrida causal de interrupción
<b>Decisión</b>	Decreto nulidad de oficio

Habiendo sido rechazada la demanda mediante auto del 27 de agosto de 2020, advierte el Despacho que el trámite se encuentra afectado por la causal de nulidad de que trata el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.; a saber, se adelantó el proceso después de ocurrida una de las causales legales de interrupción.

Al respecto se tiene que, por intermedio de apoderado judicial, el día 10 de agosto de 2012, la señora LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra MARIELA DE JESUS, MAXIMILIANO, MARINA DEL SOCORRO, MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, ESTER SOFIA, OLIVIA, GLORIA ELENA, BERTA TULIA ARROYAVE ORTIZ, en calidad de herederos determinados del fallecido JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN y en contra de los herederos indeterminados de éste, así como en contra de SANTIAGO OSPINA GARCIA en

calidad de heredero determinado del fallecido LUÍS ALFONSO OSPINA GARZÓN y en contra de los herederos indeterminados de este y de la fallecida MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN, pretendiendo obtener la Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho presuntamente formada con el señor JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN.

Por auto del 18 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió la demanda, por considerar que no se cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, otorgándole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

Transcurridos en silencio, los cinco (5) días de que disponía la parte para subsanar los defectos presentados, mediante proveído del 27 de agosto del corriente año, se dispuso el rechazo del libelo.

Ahora, mediante escrito allegado al Despacho en la misma fecha, el apoderado de la parte demandante, solicitó reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que del 18 a 26 de agosto del presente año estuvo incapacitado en razón a que contrajo Covid 19, lo que lo obligó a permanecer en su casa en completo aislamiento sin acceso a un equipo de cómputo.

Para fundamentar su dicho anexó tres incapacidades emitidas por la EPS y el resultado del examen de Covid 19.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 159 del Código General del Proceso, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“...2°. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”. (Subrayas fuera del texto).*

Luego, establece el artículo 133 del mismo estatuto, que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“...3°. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”.*

En el caso sub-examine, como puede observarse de la prueba documental allegada, al apoderado de la parte demandante, le fue diagnosticado covid-19 el 18 de agosto de 2020, lo cual le generó incapacidad desde la mencionada fecha hasta el 26 del mismo mes y año, es decir, desde la fecha en que fue proferido el auto inadmisorio de la demanda hasta el día en que le fenecía el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso se satisfacen las exigencias determinadas en los precitados cánones, para decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de rechazo de la demanda proferido el 27 de agosto de 2020, inclusive, por

haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal legal de interrupción del proceso, en tanto la enfermedad padecida por el apoderado de la parte demandante efectivamente es considerada como grave al punto que ha sido caracterizada por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia, lo que generaba la interrupción del proceso desde el 18 hasta al 26 de agosto de 2020.

Ahora, si bien la causal de interrupción ocurrió entre el 18 y el 26 de agosto de 2020, no habrá lugar a decretar la nulidad del auto inadmisorio proferido el mencionado 18, pues lo que realmente afecta los derechos de la parte demandante en el presente caso es el no tener la oportunidad de subsanar los defectos de que adolecía el líbello; razón por la cual el mencionado auto quedará incólume, luego el término legal de cinco (5) días de que dispone la parte para subsanar comenzará a correr a partir del día siguiente a que se notifique el presente auto.

Por lo anterior y brevemente expuesto se declarará de oficio la nulidad de lo actuado, a partir del auto de rechazo de la demanda proferido el 27 de agosto de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de rechazo de la demanda proferido el 27 de agosto de 2020, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, numeral 3° y 159, numeral 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la parte demandante dispone del termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a que se notifique el presente auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ